

Nestor Camacho

DE PIE Y EN MARCHA ESTOY

**SE INTERPONE:
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**
Presente

NESTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO, en mi carácter de ciudadano mexicano, **persona con discapacidad músculo-esquelético y mecánico-motriz, enamorado de mi condición de discapacidad la que me permite sentir la vida desde otra perspectiva**, candidato a Diputado Local propietario por el principio de representación proporcional, en ocasión del Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el séptimo lugar de la lista del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes.

Que en términos de lo establecido por los artículos 79 a 85 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco a nombre propio a interponer **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual se asignan las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, emitido en fecha 13 de junio de 2021, signado con la clave CG-A-54/21..

Por lo anterior solicito, con fundamento en el citado artículo, que el recurso **SEA DILIGENCIADO Y REMITIDO A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE**, es decir el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes
a los 17 días del mes de junio de 2021.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES

Entregado a Partes
Entró: Nestor Camacho
Recibido: Michelle Chavala H.
Fecha: 17/06/2021

21:54 hrs.

Anexo: Escrito de
JDC en 32
rojitas útiles.

PROTESTO LO NECESARIO

DATO PROTEGIDO

NESTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO

Nestor Camacho
DE PIE Y EN MARCHA ESTOY

ASUNTO:
SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

**C.C. MAGISTRADOS INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Presentes:

NESTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO, en mi carácter de ciudadano mexicano, **persona con discapacidad músculo-esquelético y mecánico-motriz, enamorado de mi condición de discapacidad la que me permite sentir la vida desde otra perspectiva, candidato a Diputado Local propietario por el principio de representación proporcional, en ocasión del Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el séptimo lugar de la lista del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes.**

DATO PROTEGIDO

Señalo como **DOMICILIO LEGAL** para oír y recibir todo tipo de notificaciones el que está ubicado en la

DATO PROTEGIDO

En esta misma tesitura, **SEÑALO COMO MEDIO ELECTRÓNICO** y/o digital para ser notificado el correo electrónico **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

Autorizo para imponerse de los autos en mi nombre dentro del expediente a los **CC.**

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO Así mismo, los autorizo para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Fundo en los términos más amplios de los artículos 2 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en atención a los artículos 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de conformidad por los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; a lo previsto por los artículos 1, 2, 4.1

inciso c), 4.3, 29, y demás relativos de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; en atención a lo previsto por la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; en los más amplios términos 1, 8, 14, 16, 17, 34, 35, 41 fracciones I y IV, 54, 55 fracciones I II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de conformidad con los artículos 2.1, 23.1, 39.1, 40.1 inciso i), 44.1, y demás relativos de la Ley General de Partidos Políticos; de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En atención a lo establecido en los artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. en términos de lo establecido por el artículo 298, 299 y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Acudo respetuosamente en **DEMANDA DE PROTECCIÓN DE MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual se asignan las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, emitido en fecha 13 de junio de 2021, signado con la clave CG-A-54/21.

DATO PROTEGIDO

DE LA OPORTUNIDAD Y LA PROMOCIÓN

El presente Juicio Ciudadano, **SE PROMUEVE EN CONSECUENCIA A LA ASIGNACIÓN DE LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, para integrar el Congreso del Estado de Aguascalientes, que hace el OPLE en su Acuerdo signado CG-A-54/21, con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

El OPLE Aguascalientes, al hacer la designación del curul en el Congreso Local, para el PRI, considerando que el 7.4 es el porcentaje de representación en el Órgano del partido político; aún y sabiendo que, también el porcentaje en el Estado de Aguascalientes de personas con una discapacidad diagnóstica es del 7%.

La autoridad responsable, tuvo la oportunidad de asignar la posición que le corresponde al PRI en el Congreso Local, a la mujer registrada en la primera posición de la lista para así garantizar el principio de paridad de género, al hombre registrado en la posición 4 de su lista, **o a su cuota de discapacidad en atención al Acuerdo CG-A-26/21, que lo es el suscrito, para garantizar el principio de igualdad material y sustantiva a favor de las personas con discapacidad, en un ejercicio de paridad flexible ante categorías sospechosas.**

DATO PROTEGIDO

Robustece lo anterior, lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-1150/2018, en los siguientes términos:

“...una colisión de derechos entre las candidaturas que podrían asignarse en cumplimiento en paridad de género, con la protección reforzada de personas con discapacidad...”

“...En este sentido, debe considerarse que la paridad es un principio constitucional que debe armonizarse con el derecho al voto pasivo de las personas con discapacidad, y en ese sentido, la paridad no puede cegarse a mirar otros grupos vulnerables...”

“...En ese sentido, pensar en una ponderación en la que la paridad estricta en la integración de la legislatura pueda ceder un lugar a una persona con discapacidad, un grupo social que históricamente también ha estado en desventaja, como lo han sido las mujeres, debe ser considerarse factible, sobre todo con el ánimo de optimizar el derecho al sufragio pasivo de personas pertenecientes a grupos en exclusión sistemática y todavía invisibilizados en la vida pública...”

“...De igual forma, la desigualdad estructural obliga a repensar los principios constitucionales como la paridad y a redefinir el concepto de las categorías sospechosas, cuando éstas se confrontan en una decisión, una mujer-un hombre con discapacidad. Asimismo, obliga a trazar los límites al ejercicio de derechos humanos, y dismantelar la situación de desventaja de grupos sociales...”

“...se considera que la paridad ante la situación al caso específico puede ceder, en las circunstancias concretas del caso, a un lugar a una persona”

con discapacidad, lo se puede sustentar en una paridad "flexible" estrictamente para casos que tengan estos contextos..."

"...La paridad flexible teóricamente permite que, en algún momento, uno de los sexos supere al otro, ante casos muy concretos y de igual forma puede sustentarse dicha forma de paridad ante la legitimidad de una representación política como parte de la sociedad democrática y incluyente, De esta manera, los órganos representativos reflejan la composición social-representación miroir (espejo)- de los representantes públicos que reflejen la diversidad de la población..."

"...Así, la ponderación de principio como la paridad, puede ser flexible cuando se trata de la representatividad de otro sector de la población, configurando un Congreso mayormente incluyente, esto es, más democrático..."

El OPLE Aguascalientes, fue omiso, de atender su obligación como autoridad electoral, que lo es, el deber reforzado de hacer **efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades**, evitando patrones socioculturales, prejuicios, estereotipos y prácticas consuetudinarias. Así mismo, **cuando se trata de personas con discapacidad, las autoridades tienen obligaciones reforzadas.**

Lo anterior, tiene su fundamento en la tesis XXVII/2016 y la Sentencia de Sala Superior dictada al Juicio ciudadano 1150 de 2018 (SUP-REC-1150/2018).

La autoridad responsable en el considerando Décimo Sexto de su Acuerdo CG-A-54/21, señala que para la integración del Congreso Local, respetará y garantizar el principio de paridad de género y alternancia, tanto en el registro de fórmulas por parte de los partidos políticos, así como la asignación de curules de representación proporcional; **pero no lo hace así, al hacer efectivo el acceso al cargo público.** Sin embargo, el OPLE Aguascalientes, fue omiso al contemplar que, **las cuotas a grupos de atención primaria deben reflejarse en el ejercicio del cargo.** Lo anterior atendiendo a los criterios emitidos por el TEPJF en las Sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-12624/2012, SUP-JDC-475/2012, SUP-JDC-510/2012 y SUP-JDC-611/2012 y la Jurisprudencia 16/2012.

El OPLE Aguascalientes, **inaplicó** lo previsto por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y por la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Inaplicó también, los artículos 1 y 133 Constitucionales, relativos al **principio pro-persona**, así como el **principio constitucional de pluralidad, inclusión y diversidad en la integración de órganos legislativos**, al no asignar a ninguna persona con discapacidad.

DATO PROTEGIDO

El Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, **no aplicó y no observó**, la Jurisprudencia 43/2014 de la Sala Superior del TEPJF, mediante la cual interpretó la Constitución y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, concluyendo que, **el principio de igualdad en su dimensión material** constituye un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten **discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes**, tales como mujeres, indígenas, **discapacitados**, entre otros, y **justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas**.

El IEEA, inobservó los artículos 1 y 4 Constitucionales. Ello, porque además del marco internacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 párrafo quinto de la Constitución Federal, está prohibida toda discriminación motivada –entre otras causas– por **discapacidad** de las personas que tenga como objeto o resultado, anular o menoscabar sus derechos humanos, **en el caso concreto, el de acceso efectivo al cargo**. Así, el ejercicio de los derechos humanos no puede restringirse, ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que la propia constitución lo establezca, para lo cual, el OPLE Aguascalientes, tiene la obligación de **interpretar este tipo de derechos de la manera más favorable a las personas, otorgando la protección más amplia**.

Por su parte, el artículo 4 Constitucional, señala que todas las personas somos iguales ante la ley, en consecuencia, el principio de igualdad ha sido interpretado por esta Sala Superior en el sentido de que, **la igualdad no puede entenderse desde un punto de vista matemático o formal**, sino que debe verse desde una perspectiva material que establezca tratos iguales entre iguales y, **tratos diferentes** para quienes aunque desde una perspectiva somos iguales ante las demás personas, **sí requerimos un mejor tratamiento o protección reforzada por parte del Estado, del que forma parte el IEEA**. Así mismo el OPLE Aguascalientes, **inobservó**, lo referido respecto a las Acciones Afirmativas, por la Sala Superior del TEPJF en las Jurisprudencias 11/2018, 11/2015, 30/2014 y 3/2015, que a la letra dicen:

- *El Estado mexicano tiene la obligación de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.*
- *Constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos. Con ello, se les garantiza la igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.*
- *Tienen el objeto de: o revertir la desigualdad existente entre los géneros, compensando los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.*

DATO PROTEGIDO

El presente Juicio Ciudadano, **ES PARTE DE LA CADENA IMPUGNATIVA**, que el suscrito he promovido en el presente proceso electoral, ante Tribunal Federales y Locales, buscando la igual sustantiva y material para que las personas con discapacidad tengamos acceso efectivo a la postulación y al cargo público, en igual de condiciones y sin discriminación, frente a las personas convencionales.

1. En fecha 7 de febrero de 2021.

Promoví ante Sala Monterrey del TEPJF, Juicio Ciudadano en la vía per saltum, en el cual **prendía hacer valer las acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad y jóvenes menores de 35 años**, que están previstas en los artículos 3, 7, 47, 49, 184, 185 y demás relativos de los Estatutos del PRI.

2. En fecha 15 de febrero y 19 de marzo de 2021.

Solicité a la Dirigencia Estatal del PRI, por escrito, **ser postulado como Candidato a Diputado Local por el principio de Representación Proporcional, en mi carácter de persona con discapacidad**, en el primer lugar de la lista y/o en el primer lugar reservado par hombre.

3. En fecha 2 de marzo de 2021.

Promoví ante el Tribunal de Aguascalientes, Juicio Ciudadano, en contra del **Acuerdo** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, **mediante el cual se emiten los lineamientos que contienen las cuotas en favor de las personas que integran la comunidad LGBTIQ+ y las que presentan alguna discapacidad para el Proceso Electoral Concurrente ordinario 2020-2021**, en cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación en el expediente identificado con la clave SM-JDC-59/2021. De fecha 28 de febrero de 2021, signado con la clave CG-A-26/21.

Dicha cadena impugnativa continúo, en Sala Monterrey del TEPJF donde impugné la Sentencia del Tribunal Local TEEA-JDC-018/2021, y ante Sala Superior del TEPJF donde impugné la Sentencia SM-JDC-121/2021 Y Acumulados.

4. En fecha 24 de marzo de 2021.

Promoví Juicio Ciudadano en la vía persaltúm, ante la Sala Monterrey del TEPJF, en contra de **la determinación del PRI en Aguascalientes por medio de la cual designaron a las personas en las listas de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2020- 2021**, las cuales fueron aprobadas mediante Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes, en la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, celebrada a través de la plataforma digital zoom, en fechas 19 y 20 de marzo de 2021.

DATO PROTEGIDO

Dicha cadena impugnativa continuó, en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI CON la Sentencia CNJP-JDP-AGU-075/2021, ante el Tribunal de Aguascalientes con la Sentencia TEEA-JDC-101/2021, en Sala Monterrey con la Sentencia SM-JDC-278/2021, y ante Sala Superior del TEPJF con la Sentencia SUP-REC-389/2021.

5. En fecha 5 de abril de 2021.

Promoví Juicio Ciudadano, ante el Tribunal Electoral de Aguascalientes, en contra de la **Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se atienden las solicitudes de registro de candidaturas del partido político denominado "Partido Revolucionario Institucional", a los cargos de diputaciones** y regidurías, ambos por el principio de representación proporcional, dentro del proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021, de fecha 31 de marzo de 2021, signado con la clave CG-R-18/21.

Dicha cadena impugnativa continuó con la Sentencia TEEA-JDC-090/2021 del Tribunal Electoral de Aguascalientes.

Por lo antes expuesta, queda divamente expuesto que, el suscrito, **HE IMPUGNADO**:

1. La implementación de acción afirmativas estatutarias, por parte del PRI, a los militantes hombres con discapacidad.
2. Los lineamientos que contienen las cuotas en favor de las personas de la comunidad LGBTIQ+ y las personas con discapacidad de OPLE.
3. La determinación del PRI en Aguascalientes por medio de la cual designaron a las personas en las listas de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional.
4. La Resolución del Consejo General del IEEA, mediante la cual se atienden las solicitudes de registro de candidaturas del PRI.

DATO PROTEGIDO

Para la **PROMOCIÓN DEL PRESIENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, es dable atender los Criterios Jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a rubro señalan:

Jurisprudencia 11/2015, de la Sala Superior del TEPJF:

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

Tesis 2a. CXXX/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN:

COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUS OBSERVACIONES RESPECTO A LA CONVENCION RELATIVA RESULTAN DE CARÁCTER ORIENTADOR

Tesis XXVIII/2018, de la Sala Superior del TEPJF:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.

Jurisprudencia 43/2014 de la Sala Superior del TEPJF:

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

Jurisprudencia 11/2015 de la Sala Superior del TEPJF:

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

Jurisprudencia 30/2014 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro:

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN

Jurisprudencia 44 de 2018, de la SCJN:

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.

Jurisprudencia 44 de 2018, de la SCJN:

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.

Tesis XXVII/2016, la cual señala que

Las autoridades electorales tienen el deber reforzado de hacer efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades, evitando patrones socioculturales, prejuicios, estereotipos y prácticas consuetudinarias de cualquier otra índole basadas en la idea de prevalencia de uno de los sexos sobre el otro.

DATO PROTEGIDO

Sentencia recaída al Juicio ciudadano 1150 de 2018 (SUP-REC-1150/2018) resuelto por la Sala Superior, del cual es dable concluir que:

cuando se trata de personas con discapacidad, las autoridades tienen obligaciones reforzadas.

La Sala Superior del TEPJF, **ha referido respecto a las acciones afirmativas**, en las Jurisprudencias 11/2018, 11/2015, 30/2014 y 3/2015, lo siguiente:

- El Estado mexicano tiene la obligación de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.
- Constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos. Con ello, se les garantiza la igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.
- Tienen el objeto de: o revertir la desigualdad existente entre los géneros, compensando los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

DE LA PROCEDENCIA

A efecto de cumplir con lo ordenado por el artículo 9 de la de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito manifestar lo siguiente:

a) Hacer constar el nombre del actor.

Este requisito se encuentra colmado, como puede advertirse en el proemio del presente ocurso.

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

Este requisito se encuentra colmado, como puede advertirse en el proemio del presente ocurso.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

El Suscrito Nestor Armando Camacho Mauricio, en mi carácter de persona con discapacidad, ciudadano y candidato a Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional en la posición 7 de la lista de candidatos del PRI Aguascalientes, cuento con la legitimación requerida¹,

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo

El Acto impugnado lo es:

- El Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual se asignan las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.

Las autoridades responsables, lo son:

- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Este requisito se satisface en los apartados de hechos y de agravios de este escrito inicial de demanda.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente

Este requisito se satisface en el apartado de pruebas que hace a este escrito inicial de demanda.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Así se hace constar en todas y cada una de las hojas mediante rúbrica, y también en la última hoja del presente escrito inicial de demanda.

DATO PROTEGIDO

¹ De conformidad con la Jurisprudencia electoral 33/2014, "LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."

Baso mi impugnación en los siguientes Hechos, Agravios y Consideraciones de Derecho:

HECHOS

PRIMERO.- En fecha tres de noviembre del año dos mil veinte, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **SE DECLARÓ EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL** Concurrente Ordinario 2020-2021, para la renovación de las y los integrantes del Congreso Local, así como de los once Ayuntamientos del Estado. en los términos del artículo 132 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En fecha 6 de noviembre del 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes **APROBÓ** en Sesión Extraordinaria el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se aprueban las reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021", con la clave **CG-A-36/2020**.

DATO PROTEGIDO

TERCERO.- En fecha 11 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, **DICTÓ SENTENCIA DEFINITIVA** dentro del expediente TEEA-JDC-007/2021 y acumulado, en la que se ordenó a esta autoridad electoral para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, **la emisión de un lineamiento el cual previera las acciones afirmativas en beneficio de los grupos en situación de vulnerabilidad**, atendiendo la etapa actual del referido proceso electoral y los derechos de todas y todos los involucrados.

CUARTO.- En fecha 20 de febrero de 2021, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **DICTÓ SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE SM-JDC-59/2021**, mediante la cual, modifica la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-JDC-007/2021 y acumulado.

QUINTO.- En fecha 24 de febrero de 2021, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, **PRESENTAMOS UN ESCRITO LIBRE**, los ciudadanos Néstor Armando Camacho Mauricio, **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

en calidad de dirigentes e integrantes de la Secretaría de atención a personas con discapacidad del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Aguascalientes,

solicitando que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emita "Los Lineamientos que Establezcan de Manera Concreta una Cuota Específica a Favor de las Personas con Discapacidad, siempre Que se garantice la Inclusión. Ello, En términos del punto 2, del apartado III Efectos, relativo a la Sentencia SM-JDC-59/2021".

SEXTO.- El día 15 de febrero de 2021, el suscrito **PRESENTÉ UN ESCRITO** dirigido al Prof. Herminio Ventura Rodríguez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI Aguascalientes; con copia al Consejo General del IEEA y al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el cual manifesté lo siguiente:

"...Que por medio del presente escrito, es que solicito de la manera más atenta, TENGA A BIEN REGISTRARME COMO CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL LUGAR NÚMERO UNO DE LA LISTA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Lo anterior también tiene su origen, en el espíritu de la Sentencia TEEA-JDC-007/2020 y acumulado, que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en fecha 11 de febrero de 2021, la cual ordena al IEEA a reglamentar acciones afirmativas para el Proceso Electoral 2020-2021 y da vista al Congreso del Estado de Aguascalientes, para que implemente acciones afirmativas respecto a la inclusión efectiva de personas en situación de vulnerabilidad..."

SÉPTIMO.- En fecha 19 de marzo de 2021, el suscrito **PRESENTÉ UN ESCRITO** dirigido al Lic. Antonio Lugo Morales, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI Aguascalientes y a la Comisión Política Permanente del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Aguascalientes, con copia al Consejo General del IEEA y al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el cual manifesté lo siguiente:

DATO PROTEGIDO

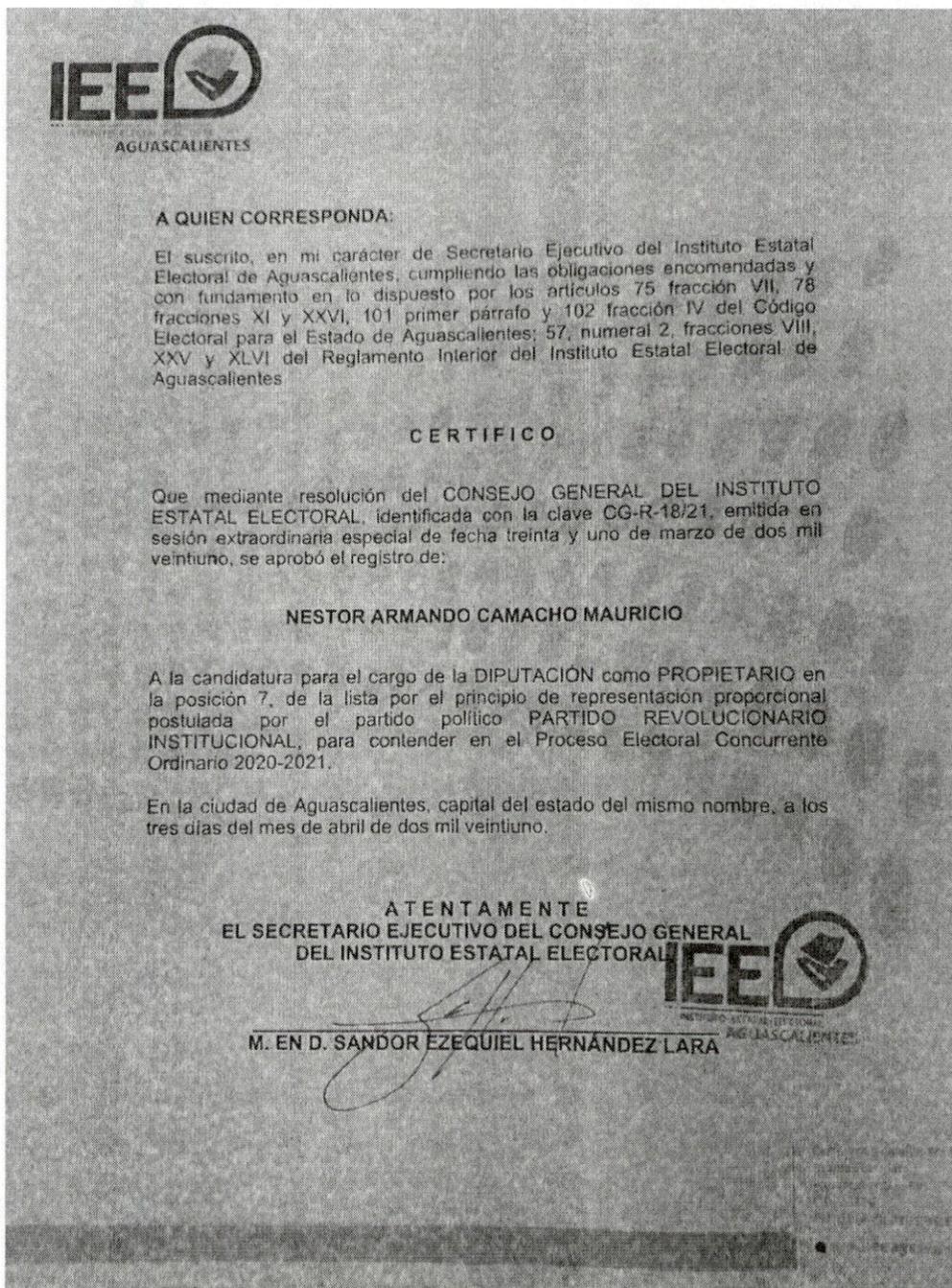
"...Que por medio del presente escrito y como alcance al oficio que el suscrito presenté en fecha 15 de febrero de 2021, a la Presidencia del CDE del PRI en el Estado de Aguascalientes, es que, nuevamente solicito de la manera más atenta, TENGA A BIEN REGISTRARME COMO CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL LUGAR NÚMERO UNO PARA HOMBRES Y/O LA POSICIÓN CUATRO, DE LA LISTA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Solicito también, QUE SE ME PRESENTE, COMO PROPUESTA DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO, por el principio de representación proporcional, en el lugar número uno para hombres y/o la posición cuatro de la lista del PRI en el estado de Aguascalientes, dentro del segundo punto del orden del día, correspondiente a la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, que tendrá verificativo o se llevará a cabo, el día de hoy viernes 19 de marzo de 2021 en punto de las 18:00 horas, que usted ha convocado en fecha 17 de marzo de 2021, que a la letra señala:

"...Presentación de las listas de candidaturas a diputaciones locales y regidurías municipales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021, y aprobación en su caso; y..."

OCTAVO.- En fecha 19 y 20 de marzo de 2021, tuvo verificativo y se desahogó, la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, celebrada el viernes 19 de marzo de 2021, a las 18:00 horas mediante la plataforma digital zoom, misma que fue diferida y continuada el día . En dicha Sesión, **SE ME PROPUSO Y APROBÓ**, como candidato a Diputado Local por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021.

NOVENO.- En fecha 13 de abril de 2021, el Secretario Ejecutivo del consejo General del Instituto Estatal Electoral, **EMITIÓ LA CERTIFICACIÓN DE LA APROBACIÓN DE REGISTRO** de Nestor Armando Camacho Mauricio, a la candidatura para el Cargo de Diputado Propietario en la posición 7, de la lista por el principio de representación proporcional postulada por el PRI, para contender en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.



DÉCIMO. El día 6 de junio de 2019, tuvo verificativo **LA JORNADA ELECTORAL** en todo el Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO PRIMERO. – El día 9 de junio de 2021, se llevó a cabo el **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO MUNICIPAL Y DISTRITAL** de la elección, en la sede de los Consejos Municipales y Distritales Electorales del IEEA, en los términos del artículo 228 del Código Electoral de Aguascalientes.

DÉCIMO SEGUNDO.- El día 13 de junio de 2021, el Consejo General del IEE, llevó a cabo el cómputo estatal para la **ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, declaración de validez de las elecciones y entrega de constancias.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha 13 de junio de 2021, el OPLE Aguascalientes, emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual **SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021. En dicho acto, el OPLE Aguascalientes, **asignó la diputación de representación proporcional número 3**, al PRI y a la C. Verónica Romo Sánchez.

DATO PROTEGIDO

AGRAVIOS

Para el presente apartado resulta importante considerar los siguientes criterios Jurisprudenciales:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *tura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Además de los agravios y violaciones a las disposiciones normativas que se plantean en el Capítulo de Hechos, expongo los siguientes:

DATO PROTEGIDO

AGRAVIO PRIMERO

DISCRIMINATIVA Y DOLOSA DISTRIBUCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES, POR PARTE DEL OPLE AGUASCALIENTES.

OMISO EXAMEN DE IGUALDAD, PROTECCIÓN ESPECIAL Y REFORZADA A MI CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD.

INAPLICACIÓN TÁCITA DEL 1º y 133º CONSTITUCIONAL EN LA PARTE DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS Y NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD.

NULA APLICACIÓN DE CRITERIOS E INTERPRETACIONES CONVENCIONALES POR PARTE DEL OPLE AGUASCALIENTES.

NULA APLICACIÓN DE CRITERIOS E INTERPRETACIONES CONSTITUCIONALES POR PARTE DEL OPLE AGUASCALIENTES.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO PRO-PERSONA

EXCEDIDA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO POR-PARTIDO POLÍTICO.

ME CAUSA AGRAVIO, el Acuerdo CG-A-54/21, porque el OPLE Aguascalientes es **omiso de realizar un examen de igualdad, protección especial y reforzada** a mi condición de persona discapacidad.

ME CAUSA AGRAVIO, el Acuerdo CG-A-54/21, porque el OPLE Aguascalientes, **eludió ejercer una medida afirmativa a mi favor como persona con discapacidad**, ello, porque la responsable únicamente se rigió bajo parámetros de representatividad y paridad de género.

ME CAUSA AGRAVIO, el Acuerdo CG-A-54/21, porque el OPLE Aguascalientes, inobservó, que existían al momento de emitir el acto impugnado, **otras alternativas para alcanzar el equilibrio de género, sin detrimento a mi condición de persona con discapacidad**, porque pudo realizarlas ajustes en otras fórmulas de candidaturas de género masculino, como lo fue en el partido político MORENA.

ME CAUSA AGRAVIO, el Acuerdo CG-A-54/21, porque el OPLE Aguascalientes, no estableció a mi favor, las **medidas necesarias para revertir la situación de desventaja** en las que nos encontramos las persona con discapacidad.

DATO PROTEGIDO

AGRAVIO SEGUNDO

INDEBIDA, DOLOSO Y DISCRIMINATIVA RESTRICCIÓN A MI DERECHO DE POLÍTICO-ELECTORAL DE **ACCESO EFECTIVO AL CARGO EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN**. LA INDEBIDA Y RESTRICTIVA **AUSENCIA DE MEDIDAS QUE DOTEN DE EFICACIA SUSTANTIVA A LA ACCIÓN AFIRMATIVA DEL ACUERDO CG-A-36/2020**, POR PARTE DEL OPLE AGUASCALIENTES.

INAPLICACIÓN TÁCITA DEL 1º CONSTITUCIONAL EN LA PARTE DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS Y NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD.

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1º, 35º Y 41º CONSTITUCIONALES.

NULA APLICACIÓN DE CRITERIOS E INTERPRETACIONES CONVENCIONALES POR PARTE DEL OPLE AGUASCALIENTES.

NULA APLICACIÓN DE CRITERIOS E INTERPRETACIONES CONSTITUCIONALES POR PARTE DEL OPLE AGUASCALIENTES.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO PRO-PERSONA

ME CAUSA AGRAVIO, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual se asignan las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, signado con la clave CG-A-54/21, **por su inaplicación tácita del artículo 1 Constitucional en la parte de igualdad de las personas y no discriminación por motivos de discapacidad**.

Lo anterior, porque además del marco internacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 párrafo quinto de la Constitución Federal, está prohibida toda discriminación motivada –entre otras causas- por discapacidad de las personas que tenga como objeto o resultado, anular o menoscabar sus derechos humanos.

Así, el ejercicio de los derechos humanos no puede restringirse, ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que la propia constitución lo establezca, para lo cual, el OPLE Aguascalientes, **está obligada a interpretar este tipo de derechos de la manera más favorable a las personas, otorgando la protección más amplia**.

Por su parte, el artículo 4 Constitucional, señala que todas las personas somos iguales ante la ley, en consecuencia, el principio de igualdad ha sido interpretado por esta Sala Superior en el sentido de que, **la igualdad no puede entenderse desde un punto de vista matemático o formal**, sino que debe verse desde una perspectiva material que establezca tratos iguales entre iguales y, **tratos diferentes** para quienes aunque desde una perspectiva somos iguales ante las demás personas, **sí requerimos un mejor tratamiento o protección reforzada por parte del Estado**.

Por ello, la igualdad demanda enfoques, reivindicaciones y contenidos sustantivos, los cuales, le permitieran a las autoridades electorales, como lo es el OPLE Aguascalientes **detectar en qué caso se encuentra justificado un trato diferenciado**, como en el caso

DATO PROTEGIDO

concreto, relativo a la inclusión de los grupos vulnerables al sistema democrático de Aguascalientes, mediante la postulación de un hombre con discapacidad en su Acuerdo CG-A-54/21, en la diputación plurinominal al PRI y en la Configurar el Congreso del Estado.

Ahora bien, **con la finalidad de lograr la igualdad material, se han establecido acciones afirmativas**, las cuales constituyen medidas compensatorias para los grupos vulnerables o en desventaja con la finalidad de revertir escenarios de desigualdad histórica de facto, las cuales enfrentamos ciertos grupos humanos en vulnerabilidad, para alcanzar el ejercicio pleno de nuestros derechos. Esas acciones se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, **teniendo como fin último promover la igualdad sustantiva entre los miembros de la sociedad y los grupos a los que pertenecen.**

Fortalece lo anterior, la Jurisprudencia 43/2014 de rubro y texto:

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material. C

ME CAUSA AGRAVIO el Acuerdo CG-A-54/21 del IEEA, porque **violenta mi derecho político-electoral de acceso efectivo al cargo de Diputado Local, en igualdad sustantiva y material y sin discriminación**, para representar al grupo de personas con discapacidad; lo cual tiene un relación directa e intrínseca con el ejercicio de mis derechos subjetivos. Por lo que, a la promoción de este JDC, existe la posibilidad real de restituirme el derecho vulnerado.

ME CAUSA AGRAVIO el Acuerdo CG-A-54/21 del OPLE Aguascalientes, porque la autoridad responsable, **inaplicó un análisis pro-persona en mi favor, y sí aplicó un exedido análisis pro-partido político, así como un nulo análisis progresista.**

De una interpretación gramatical, se podría deducir, como indebidamente lo hizo el IEEA Aguascalientes, que el PRI Aguascalientes cumplió con la acción afirmativa, dado que

DATO PROTEGIDO

postuló una fórmula completa para personas con discapacidad tal y como lo ordenó el ACUERDO CG-A-26/2021.

Sin embargo, tal disposición administrativa, contiene una acción afirmativa y las acciones afirmativas, al ser medidas preferenciales, **deben interpretarse procurando el mayor beneficio para el grupo en desventaja.**

En ese escenario, la acción afirmativa merece una interpretación progresista, pues se trata de una medida que tiene como finalidad aminorar los problemas sociales en el Estado de Aguascalientes de exclusión de grupos vulnerables, por lo que, **con la ausencia de una interpretación progresista**, se materializa la perpetuación de la discriminación estructural de la que hemos sido objeto en cuanto **al acceso a cargos de elección popular las personas con discapacidad.**

Ahora bien, tomando en cuenta que se trata del derecho humano a ser votado en condiciones de igualdad de una persona perteneciente a un grupo vulnerable de la sociedad, conforme a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal, **los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con diversos principios, entre ellos, el principio de progresividad.**

Fundamenta lo anterior, el artículo 1 Constitucional:

“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

ME CAUSA AGRAVIO el Acuerdo CG-A-54/21 ahora impugnado, **porque vulnera mi derecho de acceder al cargo público en condiciones de igualdad y libre de discriminación** por pertenecer al grupo vulnerable de persona con discapacidad, ello, porque el OPLE Aguascalientes, **no me garantizó y no se me brindó, las posibilidades reales y efectivas** de acceder a una curul plurinominal en el Congreso del Estado de Aguascalientes, en la integración de la legislatura próxima.

DATO PROTEGIDO

ME CAUSA AGRAVIO, el Acuerdo CG-A-54/21, porque la acción afirmativa para diputaciones locales en Aguascalientes que es establecida en el ACUERDO CG-A-26/2021, **pierde eficacia si no logra garantizar el acceso efectivo de los grupos vulnerables a una diputación y**, en tal sentido, se tratar de una discriminación en razón de discapacidad, pues se trata de un grupo excluido e invisibilizado históricamente por lo que entra dentro de una categoría sospechosa.

ME CAUSA AGRAVIO el Acuerdo CG-A-54/21, **porque la responsable no aplicó por analogía e identidad de razón** la jurisprudencia 11/2018.

ME CAUSA AGRAVIO el Acuerdo CG-A-54/21, porque al igual que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI y el Tribunal Electoral de Aguascalientes, **fueron omisas de aplicar, por analogía, los criterios de la Sala Superior mediante los cuales valida la medida afirmativa, en el sentido de hacer efectivo el acceso al cargo público, y no sólo a la postulación.**

Por lo que, en Aguascalientes, se debe entender que, para cumplir con la acción afirmativa de manera efectiva, **debe hacerse efectivo el acceso al cargo público.**

Por su parte, la SCJN, ha señalado que consiste en garantizar que el disfrute y ejercicio de los derechos siempre debe mejorar, porque el **principio de progresividad** de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual.

Por lo que, en consecuencia, **el principio de progresividad exige a todas las autoridades del Estado mexicano** -de las cuales forma parte el IEEA-, en el ámbito de su competencia, **incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos** y también les impide, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

DATO PROTEGIDO

Por lo anterior, de una interpretación progresista de la acción afirmativa adoptada por el PRI Aguascalientes para dar mero **cumplimiento cuantitativo y no cualitativo** al ACUERDO CG-A-26/2021, y por la omisa designación en los curules plurinominales del Congreso de Aguascalientes a personas con discapacidad, hecha por el OPLE mediante su Acuerdo CG-A-54/21, **resulta ser ineficaz para la consecución de la finalidad que persigue y con ello me resta posibilidades reales de acceso al cargo.**

Ello es así, toda vez que, **las acciones afirmativas para que sean eficaces deben estar potencialmente conectadas con lograr sus objetivos**, y la acción afirmativa en análisis tiene como **objetivo fundamental lograr la representación legislativa de las personas con discapacidad**, pues así se advierte de los pronunciamientos de las autoridades electorales que le dieron origen a esta medida.

La Sala Superior estableció en su resolución SUP-JDC-121/2020, que la autoridad administrativa electoral debía **diseñar las acciones o medidas necesarias y efectivas**

tendientes a lograr la inclusión de los diversos grupos vulnerables de la sociedad, ello ante la necesidad de instrumentar la forma en que los partidos políticos cumplan con su obligación de postular candidaturas que sean acordes con los principios constitucionalmente válidos y de esa manera hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y libres de discriminación.

Al respecto, el OPLE Aguascalientes, emitió el ACUERDO CG-A-26/2021, para implementar acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad y los miembros de la comunidad LGBTIQ+, Sin embargo, en la designación de los curules plurinominales de su Acuerdo Acuerdo CG-A-54/21, **no hace eficaz su propia acción afirmativa, y no maximiza los derechos de las personas con discapacidad, para hacer efectivo el acceso al cargo de Diputado Local.**

En esta misma tesitura, si el objetivo de la implementación de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas en este proceso electoral era concretamente lograr la representación legislativa en Aguascalientes de las personas con discapacidad, resulta dable manifestar que, **a las personas con discapacidad, se nos debía garantizar, y brindar las posibilidades reales de acceso efectivo al cargo.**

En el escenario real del PRI Aguascalientes, si bien la acción no establece un margen de postulación dentro de la lista de representación proporcional, lo cierto es que, el OPLE Aguascalientes, **omitió hacer patente en su Acuerdo CG-A-54/21, la implementación eficaz de la medida afirmativa a favor de las personas con discapacidad**, por lo que dicha omisión, **es restrictiva a mi derecho humano a ser votado en condiciones de igualdad y libre de discriminación.**

DATO PROTEGIDO

Lo anterior, porque si bien la acción afirmativa del ACUERDO CG-A-26/2021, se diseñó con la intención de **fijar una cuota para incluir a las personas con discapacidad**, por lo que, la postulación de Verónica Romo Sánchez en el curul correspondiente al PRI en el Acuerdo CG-A-54/21, es una omisión y una obstaculización del OPLE Aguascalientes, **que por sí misma priva de efectos reales la finalidad de la medida compensatoria y la vuelve ineficaz para la consecución de su fines**, que lo son el de lograr la representación legislativa de las persona con discapacidad en Aguascalientes.

En consecuencia, resulta dable señalar que, la autoridad responsable en su Acuerdo CG-A-54/21, **fue omisa en aplicar una interpretación en beneficio pro-persona**, es decir, otorgar al PRI Aguascalientes una curul en el Congreso de Aguascalientes para su cuota de discapacidad, modificar en el caso concreto y contrario a los artículos 1 y 4 Constitucionales, **la aplicación de la acción afirmativa de forma tal que no sólo se**

me brinden, si no también se me garanticen las posibilidades reales de acceso al cargo.

Por lo antes expuesto, y atendiendo que, en la jornada electiva del día 6 de junio de 2021, **resultaron electas 18 personas convencionales, por el principio de mayoría relativa, es decir el 66.66%** de los espacios del Congreso de Aguascalientes. Por ello, resulta dable señalar que, **la designación de curules plurinominales** a los candidatos de representación proporcional, resulta ser, el medio idóneo, para que se genere la **IGUAL SUSTANTIVA** entre las personas convencionales y las personas con discapacidad, a efecto de **garantizar el acceso efectivo al poder público** mediante los partidos políticos.

Por lo que el OPLE Aguascalientes al emitir el Acuerdo CG-A-54/21 que se impugna, **INAPLICÓ el deber reforzado de hacer efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades** en atención a la Tesis XXVII/2016 mediante mecanismo de paridad flexible ante categorías sospechosas, maximización de los derechos de las personas con discapacidad y acciones reforzadas en pro de los derechos de las personas con discapacidad.

Resulta dable afirmar que, **el derecho a la igualdad y a la no discriminación suele transitar por varios ejes**, entre ellos la adopción de medidas especiales o afirmativas a favor de las personas con discapacidad, por parte de las autoridades electorales, **OMISIÓN** hecha por el IEEA, en su Acuerdo CG-A-54/21, lo anterior en observancia al criterio siguiente:

Jurisprudencia 44 de 2018, de la SCJN:

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.

En atención también, a la tesis XXVII/2016, la cual señala que, **las autoridades electorales tienen el deber reforzado de hacer efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades**, evitando patrones socioculturales, prejuicios, estereotipos y prácticas consuetudinarias de cualquier otra índole basadas en la idea de prevalencia de uno de los sexos sobre el otro.

DATO PROTEGIDO

Atendiendo al Juicio ciudadano 1150 de 2018 (SUP-REC-1150/2018) resuelto por la Sala Superior, del cual es dable concluir que, **cuando se trata de personas con discapacidad, las autoridades tienen obligaciones reforzadas**, que dicha Sentencia a su letra señaló:

“... las personas con discapacidad, como grupo de personas en situación vulnerable, deben ser sujetos de una protección reforzada para generar las condiciones necesarias para que puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos entre otros los de carácter político-electoral...”

Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **ha referido respecto a las acciones afirmativas**, en las Jurisprudencias 11/2018, 11/2015, 30/2014 y 3/2015, lo siguiente:

- *El Estado mexicano tiene la obligación de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.*
- *Constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos. Con ello, se les garantiza la igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.*
- *Tienen el objeto de: o revertir la desigualdad existente entre los géneros, compensando los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.*

ME CAUSA AGRAVIO el Acuerdo CG-A-54/21, **porque se limita al sólo cumplimiento de manera cuantitativa y no cualitativa**, con la acción afirmativa a favor de personas con discapacidad, del ACUERDO CG-A-26/2021. En consecuencia, **no se me ha garantizado** el acceso efectivo al cargo de diputado local en condiciones de libertad de discriminación en razón de discapacidad, así como en igualdad sustantiva y material.

Lo anterior, partiendo de que, en la convencionalidad, constitucional y legalidad de los derechos humanos de las personas con discapacidad, **se establecen diversas medidas que se orientan a la optimización y maximización de los derechos político-electorales en su aspecto cuantitativo y cualitativo** que tenemos las personas con discapacidad, que pertenecemos a los grupos vulnerables.

Opera lo antes señalado, porque **LAS CUOTAS A GRUPOS DE ATENCIÓN PRIMARIA, DEBEN REFLEJARSE EN EL EJERCICIO DEL CARGO**, lo anterior atendiendo a los criterios emitidos por el TEPJF en las Sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-12624/2012, SUP-JDC-475/2012, SUP-JDC-510/2012 y SUP-JDC-611/2012 y la Jurisprudencia 16/2012.

DATO PROTEGIDO

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, al dictar la Sentencia SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS, señaló:

“...Con base precisamente en el núcleo normativo de las acciones afirmativas, consistente en tratar de manera preferente a los miembros de un grupo en relación con el resto de las personas, se pueden distinguir tres modalidades de acciones afirmativas. La diferencia entre éstas no es cualitativa, sino más bien cuantitativa y estiba en la magnitud de la preferencia o distinción que se establece, así como en el grado en que tal distinción repercute en el resto de las personas...”

“...Aquí, dicho concepto se toma en un sentido sumamente amplio, pues el trato preferencial por un grupo de persona es casi imperceptible en la medida en que las repercusiones que tiene en los derechos del resto de los ciudadanos están sumamente diluidas...”

Por lo anterior, resulta dable atender que, el OPLE Aguascalientes en su Acuerdo CG-A-54/21, **debió asignarme el curul número 3 de la lista de Diputaciones Locales plurinominales, en un ejercicio de implementación de acción afirmativa a mi favor, QUE ME ALEJE DEL CESGO DE DISCRIMINACIÓN EN EL QUE ME ENCUENTRO.**

DATO PROTEGIDO

AGRAVIO TERCERO

INDEBIDA Y DOLOSA **INAPLICACIÓN DE PARIDAD FLEXIBLE ANTE CATEGORÍA SOSPECHOSA**, POR PARTE DEL OPLE AGUASCALIENTES.

INAPLICACIÓN TÁCITA DEL 1º y 133º CONSTITUCIONAL EN LA PARTE DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS Y NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD.

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1, 35 Y 41 CONSTITUCIONALES.

NULA APLICACIÓN DE CRITERIOS E INTERPRETACIONES CONVENCIONALES POR PARTE DEL OPLE AGUASCALIENTES.

NULA APLICACIÓN DE CRITERIOS E INTERPRETACIONES CONSTITUCIONALES POR PARTE DEL OPLE AGUASCALIENTES.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO PRO-PERSONA

ME CAUSA AGRAVIO, la omisión del OPLE Aguascalientes, **DE APLICAR UN EJERCICIO DE PARIDAD FLEXIBLE ANTE CATEGORÍAS SOSPECHOSAS** en mi favor, lo que se traduce una obstrucción al acceso efectivo al cargo público de Diputado Local, en un contexto de discriminación frente a las personas convencionales.

El OPLE Aguascalientes, al hacer la designación del curul en el Congreso Local, para el PRI, consideró que el **7.4 es el porcentaje de representación** que le asiste al partido político, ante el Órgano Legislativo. Así mismo, el IEEA señaló en su Acuerdo CG-A-26/21, que el porcentaje en el Estado de Aguascalientes de **personas con una discapacidad diagnostica es del 6.8%**.

La autoridad responsable, tuvo la oportunidad de asignar la posición que le corresponde al PRI en el Congreso Local, a la cuota de discapacidad en atención al Acuerdo CG-A-26/21 propuesta por el PRI Aguascalientes, para garantizar el **principio de igualdad material y sustantiva a favor de las personas con discapacidad, en un ejercicio de paridad flexible ante categorías sospechosas**.

DATO PROTEGIDO

Robustece lo anterior, el posicionamiento de la Sala Superior del TEPJF, al dictar la Sentencia SUP-REC-1150/2018, señaló:

“... en aras de visibilizar a un grupo subrepresentado, y con sustento en la figura de la “paridad flexible”, la cual, en términos de la postura mayoritaria, permite que uno de los sexos supere al otro en casos muy concretos, ante los cuales podía sustentarse dicha forma de paridad ante la legitimidad de una representación política como parte de la sociedad, bajo el “consociativismo”, y a fin de que los órganos representativos reflejen de mejor manera, la composición plural de la población...”

También fortalece lo anterior, el planteamiento hecho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-1150/2018, en los siguientes términos:

“...una colisión de derechos entre las candidaturas que podrían asignarse en cumplimiento en paridad de género, con la protección reforzada de personas con discapacidad...”

“...En este sentido, debe considerarse que la paridad es un principio constitucional que debe armonizarse con el derecho al voto pasivo de las personas con discapacidad, y en ese sentido, la paridad no puede cegarse a mirar otros grupos vulnerables...”

“...En ese sentido, pensar en una ponderación en la que la paridad estricta en la integración de la legislatura pueda ceder un lugar a una persona con discapacidad, un grupo social que históricamente también ha estado en desventaja, como lo han sido las mujeres, debe ser considerarse factible, sobre todo con el ánimo de optimizar el derecho al sufragio pasivo de personas pertenecientes a grupos en exclusión sistemática y todavía invisibilizados en la vida pública...”

“...De igual forma, la desigualdad estructural obliga a repensar los principios constitucionales como la paridad y a redefinir el concepto de las categorías sospechosas, cuando éstas se confrontan en una decisión, una mujer-un hombre con discapacidad. Asimismo, obliga a trazar los límites al ejercicio de derechos humanos, y dismantelar la situación de desventaja de grupos sociales...”

“...se considera que la paridad ante la situación al caso específico puede ceder, en las circunstancias concretas del caso, a un lugar a una persona con discapacidad, lo se puede sustentar en una paridad “flexible” estrictamente para casos que tengan estos contextos...”

“...La paridad flexible teóricamente permite que, en algún momento, uno de los sexos supere al otro, ante casos muy concretos y de igual forma puede sustentarse dicha forma de paridad ante la legitimidad de una representación política como parte de la sociedad democrática y incluyente, De esta manera, los órganos representativos reflejan la composición social-representación mirror (espejo)- de los representantes públicos que reflejen la diversidad de la población...”

“...Así, la ponderación de principio como la paridad, puede ser flexible cuando se trata de la representatividad de otro sector de la población, configurando un Congreso mayormente incluyente, esto es, más democrático...”

DATO PROTEGIDO

AGRAVIO CUARTO

NULA MATERIALIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y JUSTICIA POR PARTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, EN LA DESIGNACIÓN DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

INAPLICACIÓN TÁCITA DE LOS ARTÍCULOS 1º, 4º, 35º, 41º y 133º CONSTITUCIONAL.

NULA APLICACIÓN DE CRITERIOS E INTERPRETACIONES CONVENCIONALES POR PARTE DEL OPLE AGUASCALIENTES.

NULA APLICACIÓN DE CRITERIOS E INTERPRETACIONES CONSTITUCIONALES POR PARTE DEL OPLE AGUASCALIENTES.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO PRO-PERSONA.

ME CAUSA AGRAVIO el Acuerdo Acuerdo CG-A-54/21, el cual **no materializa el espíritu de la Convencionalidad y Constitucionalidad** que revisten las acciones afirmativas, para ser eficaces.

Por su parte, el OPLE Aguascalientes, a través de su Acuerdo ahora impugnado, **a materializado únicamente la forma**, que lo es la apertura a que los partidos políticos en Aguascalientes hicieran **la postulación** de persona con discapacidad.

Sin embargo, el OPLE Aguascalientes, a través de su Acuerdo ahora impugnado, **no materializa el fondo** de la convencionalidad, la constitucionalidad, en una interpretación pro-persona y progresista, a favor de las personas con discapacidad, la cual debería consistir en:

- a) Permitir el acceso efectivo al cargo público con la asignación; y
- b) Permitir el ejercicio en la designación.

Son dos elementos sine qua non, que permitirán, además de materializar el fondo y el espíritu convencional y constitucional, el disminuir la gran brecha de desventaja de los grupos discriminados, y no sólo subrepresentados, sino ausentes de representación, elementos, que deben coexistir y ser garantizados.

Por lo anterior, de nada sirve si no se garantiza a través de la interpretación de la autoridad administrativa el acceso real y efectivo al cargo, es decir, que haga posible que el grupo en situación de vulnerabilidad tome protesta en cargos de elección popular, lugar donde se toman decisiones trascendentales para las personas con discapacidad.

DATO PROTEGIDO

El IEEA, en el acuerdo ahora impugnado, a través de Acuerdo Segundo, aprueba asignar las Diputaciones por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, de la siguiente manera:

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO
1	PAN	
2	MORENA	
3	PRI	
4	MC	
5	PVEM	
6	MORENA	
7	MORENA	
8	MORENA	
9	MORENA	



ME CAUSA AGRAVIO, la designación de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional que hace el OPLE Aguascalientes en su Acuerdo CG-A-54/21, ello, **derivado de que la autoridad administrativa electoral, debió cumplir** lo establecido en el artículo 1º constitucional, párrafo 3, que señala la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** Interpretación que dejó de lado el OPLE Aguascalientes, en el sentido de que privilegió como ya es su costumbre- a los grupos aventajados, bajo el argumento falaz del apego irrestricto al principio de legalidad y respeto a la autodeterminación de los partidos políticos, así como del principio de paridad de género.

DATO PROTEGIDO

En este caso, la autoridad jurisdiccional tiene la amplia posibilidad de garantizar la progresividad de los derechos humanos, en cuanto a los político- electorales, de las personas con discapacidad, **al permitirme ocupar un cargo electivo de representación proporcional, que lo es, el de Diputado Local.**

Lo anterior encuentra sustento en que nos encontramos frente a **categorías sospechosas**, las cuales son consideradas por la SCJN como características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características.

Así, por ejemplo, las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas incluidas en los tratados internacionales y en diversas Constituciones. Ahora bien, con el paso del tiempo, se ha

incluido en la jurisprudencia y/o en las Constituciones otras categorías atendiendo a otras formas de discriminación detectadas. Así pues, por un lado, en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, la jurisprudencia convencional y constitucional ha incluido, por ejemplo, **a la circunstancia de discapacidad como una categoría sospechosa.**

DATO PROTEGIDO

AGRAVIO QUINTO

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD SUSTANTIVA POR PARTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, EN LA DESIGNACIÓN DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

INAPLICACIÓN TÁCITA DE LOS ARTÍCULOS 1º y 133º CONSTITUCIONAL.

NULA APLICACIÓN DE CRITERIOS E INTERPRETACIONES CONSTITUCIONALES CONVENCIONAL POR PARTE DEL OPLE AGUASCALIENTES.

NULA APLICACIÓN DE CRITERIOS E INTERPRETACIONES CONSTITUCIONALES POR PARTE DEL OPLE AGUASCALIENTES.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO PRO-PERSONA.

ME CAUSA AGRAVIO, la omisión del OPLE Aguascalientes de hacer efectivo la acción afirmativa a favor de persona con discapacidad, **lo que como consecuencia, no garantizar una igualdad sustantiva que permita hacer efectiva la igualdad formal, garantizándome el acceso efectivo en igual de condiciones al cargo público de Diputado Local.**

La SCJN ha identificado que el **principio de igual tiene dos vertientes** las cuales, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, también pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades:

- 1) La igualdad formal o de derecho; y,
- 2) La igualdad sustantiva o, de hecho.

La primera es descrita como una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

En el Proceso Electoral concurrente actual, lo constituye el ACUERDO CG-A-26/2021, emitido por el OPLE Aguascalientes por el que se aprueban las acciones afirmativas a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad. Ello, debido a que, es un acto materialmente legislativo, y formalmente administrativo, pues fue creado como norma con efectos generales para quienes participamos en este proceso electivo y emitido por el órgano administrativo electoral.

El ACUERDO CG-A-26/2021, configura la materialización de igualdad formal o de derecho, pues se incluye a los grupos en vulnerabilidad o desventaja, entre ellos las

DATO PROTEGIDO

personas con discapacidad, para tratar de acortar la brecha de desigualdad en la que nos encontramos frente a las personas convencionales.

Por su parte, -siguiendo la tesis de la SCJN- la segunda modalidad (igualdad sustantiva o, de hecho) radica en alcanzar una **paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas**, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Por ello, **la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural** en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática.

Por lo tanto, la autoridad se encuentre **efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho**, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.

En esta tesitura, es un hecho notorio que al momento de aplicarse los lineamientos de acciones afirmativas en beneficio a las personas con discapacidad, **podemos percatarnos que no han dado el resultado deseado, que lo es el acceso efectivo al cargo de Diputado Local.**

En consecuencia a lo anterior, **no existe una igualdad sustantiva que permita hacer efectiva la igualdad formal**, por ello la característica de interdependencia y su complementariedad, es decir, con la sola emisión del acuerdo señalado en el párrafo anterior, no es suficiente para lograr una igualdad de nuestro grupo discriminado en los cargos de representación popular.

DATO PROTEGIDO

PRUEBAS

1. **PRUEBA TÉCNICA.** - Consistente en las placas fotográficas que se reproducen en este Escrito Inicial de Demanda.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todos y cada uno de los documentos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a mis intereses y pretensiones, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.
3. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.** - en todo lo que me beneficie y a mis intereses y pretensiones, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

TODAS LAS PRUEBAS OFERTADAS EN ESTE APARTADO Y LAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, ESTÁN ÍNTIMAMENTE RELACIONADAS CON LOS HECHOS QUE SE NARRAN EN EL PRESENTE INSTRUMENTO.

DATO PROTEGIDO

Por lo anteriormente expuesto, a ustedes HH. Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente, **promoviendo Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** en contra de los actos y autoridades electorales señaladas en el proemio de la presente demanda.

SEGUNDO.- Tener **por señalado el domicilio para recibir notificaciones y por autorizadas a las personas** que indico para que las reciban en mi nombre.

TERCERO.- En su oportunidad, **dictar Sentencia en la que se declare fundados los agravios expresados y se ordene la revocación del acto impugnado**, así como los efectos, alcances y consecuencias de derecho, que se le pretenden dar.

En Aguascalientes, Aguascalientes
a los 17 días del mes de junio de 2021.

PROTESTO LO NECESARIOS.

DATO PROTEGIDO

~~NESTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO~~